

# Boletín Oficial

## Balear.

### N.º 3978.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 274.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.*  
—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 21 de abril último la Real orden siguiente.

«Habiendo hecho presente al Gobierno el Capitan general de Navarra los inconvenientes que resultan de la frecuencia con que se fugan á Francia los mozos sugetos por razon de su edad á las quintas para el remplazo del Ejercito activo y de la reserva; S. M. la Reina (q. D. g.) oido el dictamen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real y sin perjuicio de adoptar otras disposiciones, se ha dignado mandar que se recuerde á los Gobernadores de las provincias de la Península el puntual cumplimiento de la Circular de 22 de Noviembre de 1856 por la que se ordenó que no espudiesen pasaporte para el Estranjero á los mozos de 17 á 26 años obligados á entrar en quintas á no ser que se hallen libres de toda responsabilidad ó que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que exige el artículo 127 de la ley vigente de remplazos y el 57 de la Instruccion de 25 de junio de 1856; y que se encargue al mismo tiempo á los Gobernadores de las provincias fronterizas que tomen las medidas mas eficaces para contener y reprimir la salida del territorio á los mozos que se hallen comprendidos en la edad espresada y que no se presenten provistos del competente pasaporte, exigiendo la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos por su tibieza ó falta de celo en este punto, y aplicando con rigor en su caso la disposicion con-

signada en el art. 117 de la Ley. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia á quienes encargo la mas puntual y estricta observancia de lo preceptuado por S. M. en la preinserta Real orden, esperando que no darán lugar á exigirles la responsabilidad á que se contrae la misma Real disposicion. Palma 10 de Mayo de 1858.—El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm. 275.

*Seguridad y orden público.—Circular.*  
—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, averiguarán en su respectivo distrito el paradero de Meliton Ponceda soldado desertor del Batallon de Arapiles número 11 de guarnicion en Mahon, cuyas señas se espresan á continuacion, procediendo á su captura y poniéndolo á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador Militar de Menorca que lo reclama. Palma 11 de mayo de 1858.—El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

*Señas.*

Edad 26 años; estatura regular; pelo castaño; ojos pardos; nariz regular; barba poblada; boca regular; color trigueño.

*Señas particulares.*

Frente espaciosa; aire marcial; proyeccion buena.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Joaquin Roquer, se ha dignado autorizarle para que en el término de 12

meses y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego que fertilice los terrenos que existen cerca de Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona: entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

Por Real decreto de 5 de Marzo próximo pasado la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar:

Al Dr. D. Miguel Payá y Rico, Canónigo Lectoral de la santa metropolitana iglesia de Valencia, para la iglesia y Obispado de Cuenca, vacante por fallecimiento de D. Fermin Sanchez Artesoro y renuncia del presentado don Liberto Fernandez García:

Y al Dr. D. Juan Nepomuceno García y Gomez, Canónigo Lectoral de la santa y metropolitana iglesia de Búrgos, para la iglesia y Obispado de Coria, vacante por fallecimiento de don Antonio Sanchez Cid y Carascal.

Asimismo, por otro Real decreto de 26 del expresado Marzo, S. M. tuvo á bien nombrar:

Al Dr. D. Andres Rosales y Muñoz, Fiscal general eclesiástico de la diócesis de Granada, Canónigo de su iglesia metropolitana y Catedrático de Teología en el Seminario conciliar, para la iglesia y Obispado de Jaen, vacante por defuncion de D. Tomas de Roda.

Y habiendo aceptado las respectivas nominaciones, se están practicando las

diligencias necesarias para su presentacion á la Santa Sede.

(Gaceta del 16 de abril.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ha tenido á bien autorizar á D. Braulio Vesga para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, construya un molino harinero en término de Busto, provincia de Búrgos, aprovechando como fuerza motriz las aguas del pantano llamado La Laguna, las del prado Miñuño y las sobrantes de la fuente de dicho pueblo, con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. El concesionario tendrá derecho á aprovechar las aguas y sobrantes que reclama, únicamente despues de haber satisfecho al servicio de los riegos á que en el dia son aplicadas, siendo por lo tanto obligatorio en él la cesion de ellas á este objeto á reclamacion de los interesados.

Segunda. Será obligacion del concesionario la construccion y su sostenimiento ó conservacion de dos alcantarillas pontones de paso, uno sobre el cauce antes de llegar al molino, en el punto mas conveniente que se designe por el Alcalde ó Ayuntamiento del pueblo para la comunicacion de los vecinos de los dos barrios ó partes del mismo separadas por el cauce, y el otro en el punto en que se atraviesa dicho cauce por el camino vecinal á Frias.

Tercera. Ambas alcantarillas pontones deberán tener 6<sup>m</sup> (18 piés) de amplitud ó anchura de paso, entre varadas ó pretiles, y deberán ejecutarse exclusivamente de fabrica de mampostería ó con entramado de madera, pero en uno y otro caso serán de fabrica de mampostería los cimientos y es-

tribos ó muros de apoyo, siendo de su cuenta la construccion y conservacion permanente al servicio público de estos pasos.

Cuarta. Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 17 de Abril.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de este Ministerio de 26 de Marzo último, manifestando se informe por este de la Guerra acerca del escrito del Gobernador de la provincia de Cádiz sobre la conveniencia de que en las filiaciones de los quintos se anote la talla de los mismos por metros y milímetros, en vez de hacerlo por piés, pulgadas y líneas, como se espresa en el modelo circular por este Ministerio en Reales órdenes de 21 de Abril y 30 de Setiembre de 1856, atendiendo á que el sistema métrico decimal se halla vigente actualmente, y con el fin de evitar en la sucesivo nuevas y ulteriores dudas. Enterada S. M., visto el párrafo primero del art. 73, capítulo 9.º de la ley de reemplazos de 26 de Enero de 1856 hoy vigente; y teniendo en cuenta que por la misma ley no está terminantemente mandando que la talla de los mozos á quienes toque la suerte de soldados se reduzca á metros y milímetros, como supone el expresado Gobernador, y que por consecuencia los modelos para las filiaciones se encuentran arreglados á la ley; tomando, no obstante, en consideracion S. M. las razones aducidas por el Ministerio de su cargo, se ha servido resolver se signifique á V. E. que por este Ministerio de la Guerra no hay inconveniente en que á lo prevenido en las mencionadas filiaciones se añada el equivalente por el sistema métrico-decimal.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Núm. 45.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la nueva lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 16 de Octubre último, y conformándose con lo manifestado por el tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Febrero próximo pasado, se ha servido disponer por su resolucion de 31 de Marzo último, que á don Juan Garcia y Garcia, músico mayor que fué del regimiento de infantería Reina núm. 2, retirado en

esta corte, se le abonen y satisfagan sus haberes de retiro á razon de 140 rs. vn. al mes que se le señalaron en Real orden de 26 de Agosto de 1857, desde el dia en que, con certificacion de los Jefes del expresado regimiento, justifique ante las oficinas de Hacienda, civil, por donde cobra su retiro, ha dejado de percibir sus haberes en dicho regimiento como tal músico mayor del mismo. Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M., que estando señalados por Real orden de 30 de diciembre de 1854 los derechos que corresponden á los músicos mayores y el retiro que segun sus servicios deben disfrutar en lo sucesivo cuando los interesados soliciten el retiro, remitan sus instancias los Directores generales de las armas respectivos al tribunal Supremo de Guerra y Marina, dando conocimiento á este Ministerio de la fecha en que las cursan y del dia que son baja, con el fin de señalarles el sueldo provisional á que se les conceptúe con derecho, y no sufran retraso en el percibo de sus haberes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por Don Antonio Aguado, vecino de Cuenca, en concepto de apoderado de D. Leopoldo de Pedro, Marques de Benemeguí de Sistallo, vecino de Madrid, en solicitud de que se le autorice para embarcar una maderada de su principal, procedente de los montes del Marques de Valmediano, Ariza y Estepa, que vendrá en navegacion por las aguas del rio Júcar hasta el término del pueblo de Fuentesanta, en la provincia de Albacete, y sitio que llaman molino del Frances, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á lo solicitado por D. Antonio Aguado con las condiciones siguientes:

1.ª El interesado dará aviso por escrito, con la antelacion necesaria, tanto á los Gobernadores de las provincias que recorra la maderada, cuanto á los interesados en las obras que existen en el Júcar, señalándoles los dias en que las maderas han de pasar por ellas.

2.ª Deberá indemnizar cuantos daños ocasionen á los propietarios de dichas obras, tanto por el deterioro que estas sufran, cuanto por la paralización temporal de los artefactos.

3.ª Dos peritos, nombrados uno por cada parte, reconocerán el estado de las obras antes del paso y despues de haberlo verificado, señalando la indemnizacion que debe abonar el causante por los desperfectos hechos.

4.ª Para el caso de discordia, tendrán previamente nombrado de comun acuerdo un tercer perito, á cuyo dictamen deberán sujetarse sin apelacion.

5.ª Igual aviso deberá dar á los peones camineros ú otros agentes encargados del servicio de obras públicas para que al pasar las maderas por los puentes ú otras obras del Estado que existan sobre el rio se observen las

prescripciones que dichos funcionarios les señalen. Si cumpliéndolas ó dejándolas de cumplir ocurriese algun desperfecto en ellas, abonará todos los gastos que ocasione su recomposicion, previa cuenta justificada que formará el Ingeniero de la provincia y visará el Ingeniero jefe del distrito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Alberti para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, represe las aguas del rio Cadagua, en la provincia de Vizcaya, con objeto de establecer una fábrica de fundicion y refinacion de hierros en término de Baracaldo, verificándose las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion y aprobacion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

REAL ÓRDEN.

Exco. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion dirigida al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas dando cuenta de que, en cumplimiento de la Real orden expedida por este Ministerio en 16 de Marzo del año próximo pasado á excitacion de la Junta provincial de Agricultura de Valencia, cometié á la Sociedad Económica de aquellas Islas el encargo de reunir seis de las mejores variedades de arroz, particularmente de las especies que describe el P. Blanco en su *Flora de Filipinas* con los nombres de *oriza sativa quimanda* y *oriza sativa violata*. Dicha Sociedad Económica, no solo ha cumplido el encargo con actividad é inteligencia, sino que le ha perfeccionado reuniendo hasta 11 variedades, sin que ninguna de ellas desmerezca en importancia de las pedidas, y renunciando generosamente al reintegro de los gastos de adquisicion. No es menos digno de apreciarse el desprendimiento y deferencia de la casa de comercio propietaria de la fragata *Reina de los Angeles* al brindarse en la expedicion de 15 de noviembre último, á conducir gratuitamente hasta Cádiz las cajas que contienen los mencionados efectos; y apreciando en su justo valor uno y otro servicio, S. M. se ha servido disponer que por conducto del Gobernador Capitan general de las Islas, á cuyo celo se debe en gran parte el éxito de este asunto tan beneficioso para la Agricultura, se den las gracias en su Real nombre á la Sociedad Económica y á la mencionada casa de comercio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de abril de 1858.—El Conde de Guendulain.—Sr. Ministro de Estado. (Gaceta del 18 de abril.)

## MINISTERIO DE MARINA.

### REGLAMENTO de Contabilidad de Marina.

#### TRATADO SEGUNDO.

#### CAPITULO IV.

Cuenta de víveres á bordo.

(Continuacion.)

Art. 590. Los géneros denunciados por insuministrables, y cuya existencia á bordo no comprometa la salud de los equipajes, se conservarán hasta la llegada á la capital de un departamento ó tercio donde haya Ordenacion ó Comisaría que disponga de ellos, practicándose esta operacion en los términos del modelo núm. 133, acompañando la sumaria del reconocimiento de que trata el art. 587.

Art. 591. No se admitirá en data ningun género por insuministrable que carezca de la sumaria de que habla el artículo anterior.

Art. 592. Cuando se presumiesen robos ó pérdidas, el Maestre dará parte al Comandante, quien comisionará un Oficial de guerra para que, con asistencia del de detall é intervencion del Contador, proceda á la averiguacion sumaria del hecho, extendiendo diligencia de lo que resulte. En caso afirmativo se completará el documento, segun las formalidades de los modelos números 134 y 135, para que produzca data al Maestre y cargo á quien hubiere lugar.

Art. 593. Si resultase de la diligencia de que habla el artículo anterior la necesidad de hacer á alguno ó á algunos cargos y consiguientes descuentos, procederá el Contador como habilitado á ejecutar los respectivos descuentos y en los términos prevenidos para pertrechos en los artículos 163 y 164.

Art. 594. Si las necesidades del servicio exigiesen la compra de víveres en los puntos adonde no alcance la acción ú obligacion de las provisiones, el Maestre firmará recibo de ellos en la factura ó facturas de venta, y ademas conocimiento por duplicado conforme al modelo núm. 136. El primero de dichos documentos servirá de comprobante en la cuenta de caudales que ha de rendir el Contador, con arreglo á lo dispuesto en el art. 138, así como el principal de los conocimientos y el duplicado para el cargo que ha de formarse el Maestre.

Art. 595. En los pedidos de víveres que hagan los Maestres no pondrá su conformidad la Intervencion respectiva hasta que el Contador del buque presente el estado de existencia (modelo núm. 137), procurando las Intervenciones que las existencias se rebajen de los pedidos, y de que con lo que por estos reciban, queden los buques repostados únicamente con el número de dias que se haya determinado.

Art. 596. La cuenta mensual de víveres principiará en la primera parte con los cargos que le resulten por lo recibido en aquel mes por cualquier concepto, justificándose con las guias de recibo que obren en poder de los Maestres, y la Intervencion que el Contador ha de poner en dicha cuenta le hace responsable de la exactitud y legitimidad de los expresados cargos.

En la segunda parte se comprenderán todos los documentos de data que dentro del mismo mes le hubieren sido expedidos, y en la tercera se presentará el balance para deducir la existencia que quede para el siguiente mes, arrojándose al modelo núm. 138.

Art. 597. Del resultado que presente aquella cuenta formará el Maestro un conocimiento arrojado al modelo núm. 139, que presentará con ella, en el que la Intervención pondrá, después de examinada la cuenta, como en el mismo modelo se manifiesta, su conformidad, ó hará los aumentos ó deducciones á que hubiere dado lugar dicho exámen, devolviéndolo al Maestro á los fines expresados en el artículo 599.

Art. 598. Las Intervenciones prestarán preferente atención al despacho de las cuentas de los Maestros de víveres, anticipando las de aquellos buques que estén mas próximos á salir á la mar, á fin de que el Maestro no vaya sin aquel requisito; mas si alguna vez, por la premura de la salida del buque, no le fuese dable examinar la cuenta, esto no obstante, comprobará si el resultado de ella es el mismo que exprese el conocimiento, y lo anotará así en aquel documento y que queda á las resultas que pueda producir el exámen (lo que noticiará sin demora á la Intervención del departamento para el cual hubiese salido el buque), pues conviene al mejor servicio y cautela de los intereses del Estado que estas cuentas sean precisamente mensuales, sin excusa alguna.

Art. 599. La cuenta de los meses siguientes se formará por el mismo orden, trayendo á ella la existencia del anterior por medio del conocimiento ordenado en el art. 597.

Art. 600. Como el interés de la rendición y pronto exámen de las cuentas de víveres exige separar estos de sus envases, que tienen un movimiento mas pausado y de menor cuantía, los víveres y sus envases se remitirán á los buques, y de estos á otros destinos, con guías separadas, de manera que no llegue el caso de que un mismo documento deba hacer pago en las dos cuentas de que se trata.

Art. 601. Por los mismos principios establecidos en los artículos anteriores, y bajo la misma fórmula, rendirán los Maestros en fin de Junio y fin de Diciembre de cada año precisamente cuenta documentada de los envases que se hubiesen recibido con los víveres, procurando, en cuantas ocasiones sea dable, devolverlos á los arsenales ó Comisarios en los tercios ó provincias.

Art. 602. Consiguiente á lo establecido en el art. 596, la primera partida de cargo de la cuenta de envases será el primer recibo de ellos de que aquel trata.

Art. 603. La cuenta de vasijería, de bodega y utensilios de despensa la rendirá en los casos prevenidos en el artículo 575.

Art. 604. Cuando haya necesidad de socorrer con víveres algun buque nacional ó extranjero de guerra ó mercante, dispuesta por el Comandante la cantidad que ha de facilitarse, el Maestro formará las guías, que intervendrá el Contador, arrojándose, segun el caso á los modelos números 140, 141 y 142.

Art. 605. Para que la Hacienda se reintegre del valor de los géneros

expresados en el artículo anterior, el Contador dirigirá de oficio, á su llegada á la capital de un departamento, al Ordenador de él una de las dos vueltas de guías que el Maestro hubiese recogido (dejando la otra en poder de este para su data en la cuenta mensual) y aquel Jefe practicará las reclamaciones conducentes.

Art. 606. Siendo la entrega á buque nacional de guerra, bastará que la Intervención á donde se presente la vuelta de guía saque copia certificada, que unirá al expediente de cargos del Maestro que recibió, ó remitirá á la Intervención del departamento en que esté prestando su servicio el buque.

Art. 607. Cuantos documentos de cargo y data acompañen á las cuentas de que se ha tratado, el que las presente numerará correlativamente desde el uno hasta el que corresponda al último de los que incluya.

Art. 608. Si ocurriese que para fines del servicio alguna gente de un buque pasase á otro en ayuda de trabajo extraordinario, y fuese racionada en el último, el Maestro de víveres del primero formará cargareme á favor del otro del número de raciones que hubiese suministrado á dichos individuos, expresando además los géneros invertidos en ellas, que será lo que sirva de data al que hizo el suministro, y de cargo al que dejó de hacerlo; por esta cantidad se le datará en el suministro general de aquel mes (modelo número 143), anotándose aquel documento por el Contador y Maestro del buque en que se hizo el suministro en la segunda parte del cuaderno núm. 1.º, y en la primera por los del buque á que pertenecían los individuos.

Art. 609. Presentado el documento anterior en la cuenta mensual como data del Maestro de víveres que hizo el suministro, la Intervención que entienda en el exámen de ella sacará copia certificada, que unirá á los cargos del que lo expidió, y la tendrá presente al tiempo que rinda la suya del propio mes. Pero si hubiese salido para la comprensión de otro departamento el buque donde tenga destino el Maestro que extendió el cargareme, dirigirá la referida copia certificada á la Intervención de aquel punto sin demora alguna, para que obre en ella sus efectos.

Art. 610. Al fallecimiento en la mar de un Maestro de víveres, el Comandante del bajel elegirá el que haya de hacerse cargo de las existencias que se encuentren en víveres, bastimentos, envases y utensilios, en virtud de recuento escrupuloso que se practicará con intervención del Contador, y con la misma firmará el Maestro interino los conocimientos correspondientes, y por duplicado. (Modelos números 144 y 145).

Art. 611. A la llegada al puerto, y mediante parte que el Contador les dé de aquella ocurrencia, el Ordenador de la comprensión del mismo nombrará, previa la fianza que corresponda, el Maestro de víveres que haya de encargarse, procediéndose para este fin á nuevo recuento, firmando los conocimientos por duplicado de que hace mención el artículo anterior.

Art. 612. Con las mismas formalidades establecidas en los dos artículos anteriores se harán los relevos ordinarios de los Maestros de víveres, cuidando en todos estos casos de formar otro conocimiento por duplicado de la vasijería, de bodega y despen-

sa, pesos, pesas, medidas y cargo que menciona el art. 572, si hubiesen sido recibidos de la provision, y no estén comprendidos en los cargos del inventario de armamento del buque; pero estándolo por hallarse recibido de los arsenales, se considerará y arreglará su recuento y contenta á lo dispuesto en general para Oficiales de cargo en el art. 541.

#### CAPITULO V.

##### Viveres en tierra por contrata parciales.

Art. 613. Si la contrata de víveres es solo como las que hoy rigen, celarán los ordenadores de los departamentos, por medio del Ministro Subinspector, que el asentista tenga siempre en disposición de poderse embarcar antes de las 24 horas el repuesto de raciones que se exprese en su contrata.

Art. 614. Por el principio que expresa el artículo anterior, el Ordenador del departamento es el único Jefe de Hacienda del asentista, el cual cumplirá todas las órdenes que le dé concernientes al servicio que debe prestar por sí ó por medio del Ministro Subinspector.

Art. 615. Para el suministro de raciones á los Oficiales de mar y marinería de los arsenales procederá el pedido respectivo del Maestro, intervenido por el Contador de bajeles, que presentará al Ordenador del departamento para el exámen de la Intervención, y que disponga su entrega.

Art. 616. No facilitará el asentista víveres ni géneros sueltos de ninguna clase sin que preceda la orden del Ministro y la formación de guías. En una de ellas le dará la torna respectiva el Maestro del punto adonde fueren los víveres, con la intervención de su Contador, y es la que debe acompañar en su cuenta como verdadero comprobante.

Art. 617. En los tres primeros dias del mes presentará su cuenta al Ordenador del departamento por medio del Ministro Subinspector, para que, examinada por la Intervención y hallada conforme, disponga su pago, ó que se le expida con su V.º B.º certificación del crédito que le resulte, si tiene radicado el cobro en la corte, previa la liquidación que ha de formar el citado Interventor, y que acompañará como comprobante en la cuenta de haberes del mes á que corresponda el suministro.

Art. 618. Como en la cuenta del asentista se han de incluir los recibos originales que den los Maestros de los víveres recibidos, segun queda expresado, cuidará el Ordenador que, además de las operaciones que se citan en el artículo anterior, se saquen copias certificadas de los enunciados recibos ó guías, para que produzcan el consiguiente cargo, colocándolas en las carpetas que su dependencia ha de llevar á cada buque y haciendo se noten ó copien además en el libro foliado y rubricado que ha de tener en dicha dependencia relativa solo á cargo de Maestros.

Art. 619. El asentista acompañará á sus cuentas los pedidos y órdenes para entregas de víveres, sin que la Intervención pueda pasar en data ninguna que carezca de este requisito.

#### CAPITULO VI.

##### Viveres en tierra por Administracion.

Art. 620. Cuando los víveres ten-

gan que suministrarse por Administracion, por parte del Ordenador del departamento de un guarda-almacen que se consideren necesarios para cubrir este servicio.

Art. 621. Pertenece tambien al Ordenador, disponer, por medio del Ministro Subinspector, que se proporcione local á propósito para esta atención en los puntos donde no lo haya de la Hacienda, dando conocimiento de todo al Director de Contabilidad, con objeto de que este lo haga al Ministro de Marina para los fines que puedan convenir.

Art. 622. El Ordenador arbitrará los medios mas convenientes para la adquisición de los géneros que componen la racion de armada y demas pertenecientes á este ramo.

Art. 623. El Ministro Subinspector de víveres, por medio de los peritos, nombrará dos al efecto; hará que se reconozcan los géneros comprados y que se formen cargo de ellos al guarda-almacen, el cual firmará las respectivas tornas en las dos guías con que han de remitirse aquellos, expresando que firma dos de un mismo tenor.

Art. 624. Una de dichas tornas quedará en poder del Ministro Subinspector para el cargo que debe hacer de víveres que reciba el guarda-almacen, y la otra se entregará al vendedor, y pueda con este documento y la factura que ha de acompañar, solicitar del Ordenador el pago de los géneros que hubiese vendido.

Art. 625. Este Jefe pasará los expresados documentos al Interventor para que los examine, y que si los encuentra conformes, proceda á hacer el correspondiente libramiento, fuera la liquidación que ha de formar y unir como comprobante, lo mismo que aquellos, á la cuenta de haberes respectiva al mes en que se verifique la venta, disponiendo además el citado Interventor se saque copia certificada de la guía para colocarla en un legajo, que se formará de cargo de guarda-almacen de víveres, anotándola en un libro de cargo y data que se destinará á este objeto.

Art. 626. El guarda-almacen ha de rendir cuentas mensuales de cargo y data de los víveres que reciba y distribuya, con expresion de la existencia que quede en su poder, y por medio del Ministro Subinspector del ramo la pasará al Ordenador del departamento. Como dicho Ministro ha de tener un conocimiento exacto de cuanto se practique en la provision, puesto que sin su orden é intervencion nada puede recibirse ni distribuirse, la firma suya en la cuenta nada indicará su conformidad con la que debe tener.

Art. 627. Esta cuenta la pasará el Ordenador á la Intervención del departamento para su exámen y comprobación, atestando al pié su conformidad, ó manifestando las dudas que se le ocurran.

Art. 628. La Intervención, con presencia de los documentos que debe abrazar la cuenta del guarda-almacen de víveres, procederá en su resta á practicar cuanto se dispone en el artículo 618 en justa cautela de la Hacienda.

Art. 629. Por regla general se establece que el Ministro Subinspector de víveres no ha de permitir el recibo de géneros de ninguna clase, ni que se haga entrega alguna de ellas sin que preceda la orden del Ordenador como

único Jefe del ramo en el departamento y arsenal.

Art. 630. Para la entrega de víveres cuidará el expresado Ministro Subinspector de que no se falte á lo prescrito en la Ordenanza, su reconocimiento antes del embarco, y de que á este acompañen las dos guías que para el efecto debe formar el guarda-almacén de víveres, intervenidas por aquel Jefe, firmando los Maestros la debida torna en una de ellas, con la intervencion del Contador, y que acompañará el guarda-almacén en su cuenta como comprobante, presentándola desde luego al Ministro para que en sus libros pueda hacer las anotaciones respectivas.

(Se continuará.)

Núm. 276.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS ESTANCADAS  
de las Baleares.

Por Real orden de 17 de abril próximo pasado, se ha dispuesto que los cigarros comunes de antigua labor se espendan á 24 rs. libra en vez de los 36 rs. que antes tenían designados, quedando reducido el precio de cada cigarro por efecto de esta baja á cuatro maravedís en lugar de los seis á que anteriormente se vendían.

Y esta Administracion ha acordado anunciarlo al público, como asimismo que las existencias de esta clase de tabaco que habia en almacenes se distribuya en los estancos para su espendicion al precio que se ha reducido por la Real orden citada. Palma 10 de mayo de 1858.—Manuel Sordo.

Núm. 277.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

*Circular.*—En comunicacion de la Direccion general de consumos casas de monedas y minas, fecha 22 del pasado abril, se previene que todo desahucio promovido por los Ayuntamientos á que no acompañen los datos y noticias que dispone el art. 182 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 y que no se fije la cantidad que haya de satisfacerse, ó se determine una que no esté en armonía con la riqueza, vecindario y demas circunstancias de la poblacion, se tendrá como nulo y de ningun valor ni efecto quedando obligado el pueblo al pago del mismo cupo que venga rigiendo en el año actual. Al significarlo esta dependencia á los Ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento cree del caso advertirles para que lo tengan presente en los que puedan ocurrir de esta naturaleza, que no debiendo fundarse sus pretensiones en cálculos ó juicios hipotéticos tal vez falibles tratándose de antecedentes que se esponen como base precisa de sus proposiciones, los datos á que se refiere el art. 182 de la instruccion citada han de hallarse justificados en documentos nacidos de operaciones practicamente ejecutadas que no pueden dejar duda sobre su veracidad; así pues las relaciones vecinales del último recuento con expresion del número de personas de que constan las familias, el importe de las cosechas y arroge el amillaramiento exacto de la riqueza, la importancia del comercio por medio de la

matrícula industrial depurada y el consumo de las especies sugetas al derecho por el juicio mas prudente y razonado con relacion al vecindario y sus circunstancias reunidas para el caso, son los antecedentes que la administracion podrá apreciar para descender á su mas minucioso exámen y graduar por ellos la justicia ó imprudencia de aquella reclamacion, proponiendo lo que convenga á la superioridad. Palma 10 de mayo de 1858.—Federico Robles.

Núm. 278.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESCORCA.

El repartimiento adicional señalado á este pueblo por el aumento de los cincuenta millones recargados á la contribucion territorial del corriente año estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 13 hasta el 15 del que rige ambos inclusive y durante dicho plazo se oirán las reclamaciones de los que se sientan agraviados. Escorca 13 de mayo de 1858.—Bernardino Solivellas alcalde.—P. A. D. A.—Antonio Canaves Srio.

Núm. 279.

*D. Francisco Garcia Franco, juez de primera instancia de esta villa y su partido:*

Hago saber; que en los autos promovidos por Antonio Adrover vecino de Santañy contra doña Margarita Adrover consorte de D. Jaime Talladas he dictado la siguiente.—Sentencia.—En los autos civiles que han pendido y penden en este juzgado entre partes de la una y como actor Antonio Adrover representado por su procurador don Lorenzo Truyol, y como demandada doña Margarita Adrover consorte de D. Jaime Talladas, declarada rebelde en este expediente por auto de seis de febrero en el cual solicita el demandante la nulidad del testamento otorgado por Catalina Adrover y Ferrer y Resultando que en siete de octubre de mil ochocientos diez y siete Catalina Adrover y Ferrer otorgó testamento ante su sobrino en segundo grado don Damian Luis Adrover.—Resultando que dicho instrumento se impugna por el actor solicitando su nulidad en atencion á los defectos que contiene su estension y la diferencia que se halla entre el original y la copia cuyos defectos fueron marcados por los notarios encargados de su exámen, esplanando el fundamento de la nulidad, á haber sido recibida memorada disposicion por el director espiritual de la testadora.—Resultando que citada doña Margarita Adrover en estos autos con conocimiento de su marido no ha querido comparecer, por lo que se declaró rebelde siguiéndose las actuaciones en su ausencia en los estrados del juzgado.—Considerando que del exámen de estos autos y documentos aducidos en ellos por el actor se patentiza que el testamento otorgado por Catalina Adrover adolece de vicios radicales en su esencia y forma hallándose en la matriz entrelineadas clausulas importantes que se han omitido, ó no existen en las copias libradas, lo cual hace imposible distinguir el documento verdadero del que no lo es.—Considerando que tanto el original como la copia se hallan estendidos por el notario de Santañy D. Damian Luis Adrover, el

cual ha procedido de la manera que se observa en estos autos.—Vista la ley primera, título primero, partida sesta, y la primera título séptimo, partida séptima con los artículos de la ley de enjuiciamiento civil trecientos treinta y tres, sesenta y uno, trecientos treinta y uno y mil ciento noventa.—Fallo que debo declarar y declaro nula y de ningun efecto legal la disposicion testamentaria otorgada por Catalina Adrover y Ferrer en siete de octubre de mil ochocientos diez y siete condenando en las costas de este expediente á D. Margarita Adrover, á quien se le hará saber la presente providencia del mismo modo que las anteriores, haciéndose ademas notoria por medio de edictos en los sitios públicos de esta villa é insercion en el Boletín oficial de la provincia, y luego que recayere ejecutoria en el presente expediente, con objeto de averiguar la parte criminal que en él pueda existir y contra quien, saquese el oportuno testimonio íntegro de esta sentencia, diligencias que obran del folio primero al ocho, escrito del diez, auto recaído en su virtud, y lo actuado del doce al veinte vuelto, y con ello formese la oportuna pieza y póngase en la mesa del juzgado. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo en Manacor á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco Garcia Franco.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de esta villa y su partido en la audiencia pública de este dia siendo presentes por testigos D. Rafael Soler y D. Sebastian Rosselló en Manacor á veinte de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho: doy fé.—Andrés Cardell.—Manacor veinte y uno de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V.º B.º—Garcia Franco.—P. M. de S. S.—Andrés Cardell.

## AVISO.

GUIA COMPLETA

DE REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES,

CONTIENE 1,100 TARIFAS

Que empiezan con la de 10 reales por 100 y concluyen con la de 20 reales y 99 céntimos.

POR

EUSEBIO FREIXA.

El título de la obra dice por sí solo mas que cuanto pudiéramos nosotros: por esto prescindiremos de los comentarios. Permitásenos, sin embargo, hacer unas breves indicaciones.

Que obras de esta clase son utilísimas para los Ayuntamientos y sus respectivos secretarios no hay que ponerlo en duda, y es de tanta mayor necesidad para los últimos la que anunciamos, cuanto que exigiéndose, como se exige ahora, que se entreguen recibos de talon á los contribuyentes, sellados previamente por la Administracion respectiva, las municipalidades deben, y está en su interés hacerlo, procurar que no adolezcan de equivocaciones que puedan entorpecer su aprobacion: ademas de que podrian redundar en favor de unos y en perjuicio de otros. Por otra parte, y nadie se le oculta que si las Juntas periciales han de va-

larse para formar los repartos de otras personas que no sean los secretarios, han de hacer desembolsos considerables que no les son de abono en las cuentas. Tampoco es un misterio para nadie que si algunos de estos funcionarios no se los hacen por si mismos, se debe mas que á sus quehaceres periódicos, á la falta de instruccion y de reglas fijas. Hé aqui explicado nuestro pensamiento: réstanos ahora decir cuatro palabras sobre el plan de la obra.

En ella tratamos de la época y modo de proceder al nombramiento de peritos repartidores, sin dejar de acompañar los formularios de las actas referentes á su nombramiento; de las ternas que han de acompañarse á la Administracion de Hacienda y de los oficios que han de pasarse á los elegidos para este encargo, tanto si lo son por las Municipalidades como por los Administradores; ya sean vecinos del pueblo, ya forasteros contribuyentes.

Tambien decimos cuando han de hacerse los repartos por los Ayuntamientos y peritos repartidores, y á que pagos están sugetos los contribuyentes vecinos y á que otros los forasteros; explicando clara y sucintamente quienes deben considerarse tales para los efectos de un reparto.

Copiamos algunos artículos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que deben tenerse presentes para el nombramiento de peritos repartidores, y de la ejecucion y aprobacion del repartimiento.

Ponemos un reparto principiado y concluido, del cual partirán todas las explicaciones imaginables sobre el modo de formarlos.

Anotamos las observaciones que nos sugirió nuestro celo para que no se olvide el modo de comenzar los repartimientos, poniendo algunos ejemplos para la mejor inteligencia de las Juntas periciales.

Hacemos muchas demostraciones prácticas á fin de que se comprenda en toda su plenitud la manera de buscar las bases de un reparto y saber á que tanto por 100 salen gravados los conceptos en él comprendidos; ya sea por cupo, por municipales, provinciales ó premio de cobranza.

Incluimos una escala de las diferencias de menos que da el desprecio de uno, dos, tres, cuatro, y cinco milésimos de real, y la de mas cuando hayan de añadirse desde el 5 al 9 inclusive, contandolos con un céntimo.

Explicamos detenidamente las tablas demostrativas, haciendo observar el valor de los ceros en el sistema decimal.

Y finalmente, van las tarifas para la distribucion de cuotas en los repartos.

Toda la obra constará de mas de 400 páginas en folio, equivalentes á ciento y pico de pliegos de la marca comun. El papel será bueno. Su impresion será clara y compacta; quedando concluida á últimos de Junio próximo.

El precio de toda la obra, satisfecho antes de terminarse su impresion, será de 40 reales: terminada se aumentará en una mitad. Los Ayuntamientos que deseen adquirir esta obra pueden enviar su importe á D. Pedro José Gelabert, Pas d'en Quint número 74 quien la remitirá á su debido tiempo á los que la pidan.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.